

①

Las Piedras, 15 de Setiembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Atento a lo que resulta de autos, en especial, de los antecedentes policiales y judiciales glosados, de la carpeta de Policía Científica, de la autopsia practicada por la Sra. médico-forense, de las declaraciones de los testigos y particularmente, de la declaración en Sede judicial en presencia de su Defensa del indagado, ratificada en legal forma, surgen elementos de convicción y prueba suficientes para estimar, "prima facie", que E [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED] F [REDACTED] habría incurrido en un delito de Homicidio culposo, en calidad de autor penalmente imputable (arts. 60 num. 1º, 310 y 314 del C.P.).

Hechos atribuidos:

De la instrucción obrante en autos emerge fehacientemente probado que el día 14/09/2014, próximo a la hora 18:30, se produjo un accidente de tránsito en la calle Solís y Pasteur de esta ciudad, entre el vehículo tipo camioneta marca Effa, matrícula AAC [REDACTED], año 2008 conducido por el indagado E [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED] F [REDACTED] y la Sra. L [REDACTED] V [REDACTED] E [REDACTED] L [REDACTED] que transitaba a pie por la calle Solís en compañía de su hijo menor de edad S [REDACTED] B [REDACTED] F [REDACTED] de 6 años de edad.

El indagado circulaba en el referido vehículo por la calle Ituzaingó doblando hacia la izquierda para tomar la calle Solís y al llegar a la mencionada vía de tránsito, no se percató de que habían peatones

circulando por la banquina del lugar, delante del mismo, en igual sentido y dirección, embistiendo a la joven mujer, la cual cayó en una cuneta próximo al lugar del impacto, resultando su hijo ileso.

En ese momento, el indagado detuvo su vehículo y descendió del mismo, prestando asistencia a la víctima, pues en la cuneta en que se encontraba la misma había abundante agua.

Posteriormente se hicieron presentes los vecinos quienes se ocuparon del niño, llevándose del lugar y concurrió la ambulancia a fin de asistir a la víctima.

Practicada espirometría al indagado, la misma arrojó la cantidad de 0,67 gramos de alcohol por litro de sangre.

Cabe destacar que el flujo peatonal en dicha zona se ve obligado a transitar sobre la banquina de la calzada, ya que no cuenta con veredas transitables, como surge de las fotografías.

El conductor del vehículo no se percató de la existencia de peatones circulando por la calzada, no realizando ninguna maniobra evasiva para evitar la colisión.

Teniendo en cuenta el desarrollo precedente, la graduación alcohólica no permitida constatada al conductor, conjuntamente con los factores naturales acaecidos en el mencionado día, ya que llovía y estaba oscuro, aunado al

de la camioneta la responsabilidad en el mismo, ya que éste efectuó una maniobra de giro a la izquierda sin tomar los recaudos necesarios que la zona y las condiciones climáticas le exigían, tanto para garantizar su seguridad como la de los demás usuarios de la calzada.

A consecuencia del impacto, la víctima sufrió gravísimas lesiones que a la postre le provocaron la muerte a causa de "anemia aguda, hemoperitoneo, politraumatizado por accidente de tránsito" (Dra. Sylvia Gamero), según surge del protocolo de autopsia agregado a estos autos.

En efecto, de los indicios y pruebas técnicas relevadas se puede establecer que el obrar del conductor de la camioneta marca Effa fue totalmente imprudente y violatorio de reglamentos de tránsito, sin guardar los mínimos recaudos que la zona y las circunstancias le imponían, realizando una mala maniobra, presentando niveles de alcohol en sangre no permitidos y no contando en el momento con libreta de conducir habilitante, por lo que corresponde su enjuiciamiento, en virtud de que con su conducta imperita, negligente y culpable causó la muerte de una persona.

Calificación delictual:

Dicha conducta se adecua típicamente a la hipótesis delictiva prevista en el art. 314 del Código Penal.

Lo cual determina que se proceda a analizar, a la luz de la conducta desplegada por el agente del insuceso, el concepto de culpa.

La culpa se define como la voluntaria omisión de la diligencia al calcular

las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho.

O sea, la culpa consiste en la previsibilidad de un resultado no querido.

En este tipo de hecho, el tema fundamental es alcanzar el grado de certidumbre respecto a si el mismo pudo ser previsto y no lo fue (como infolios), por imprudencia y negligencia.

La culpa al decir del Dr. Milton Cairoli citado en Sentencia N° 35/02 del T.A.P. 1°, publicada en Revista de Derecho Penal N° 15, c. 247, pág. 503 y siguientes. "...debe estructurarse con los siguientes elementos:

- a) La existencia de una expresa imposición legal de cumplir un deber cuidado o atención con objeto de evitar el riesgo, lo que se ha consagrado expresamente en el art. 19 del C.P.
- b) El riesgo que implica la acción irrelevante debe ser previsible. Debe tratarse de un resultado representable para el sujeto que cumple el hecho inicial.
- c) Ese resultado, previsible, no debe haber sido previsto por causa de negligencia, imprudencia o impericia.
- d) Debe obrar una relación de causalidad entre el hecho primigenio y el resultado previsto como tipo penal culposo.
- e) El hecho original que dará arranque a todo el resultado antijurídico, debe ser lícito, o sea no estar castigado por la ley penal (Cfr. Curso de D.P.U. T. I, pág. 319-320).

Trasladados los conceptos vertidos al presente caso, es dable concluir que

(5)

Edgardo M. Cifuentes estuvo en condiciones de prever el resultado dañoso, cuando éste era previsible.

Por cuanto, el quehacer del mismo constituyó una conducta culpable que tuvo como resultado la muerte de una joven persona.

El hecho de circular presentando niveles de alcohol no permitidos, sin libreta de conducir habilitante ni luces del vehículo funcionando y de realizar una mala maniobra de giro a la izquierda, en un lugar en donde los peatones deben necesariamente circular por la calzada, no pudiendo evitar embestir a la víctima, está causalmente ligado con el resultado muerte acaecido.

A mayor abundamiento, Cifuentes desatendió en la situación apuntada, claras normas precaucionales de circulación vial y actuó en firme contravención a las mismas, actuando en forma por demás imprudente.

Solicitud Fiscal:

La Sra. Representante del Ministerio Público solicitó el enjuiciamiento de ~~Edgardo M. Cifuentes Fuentes~~ como presunto autor de un delito de Homicidio culposo (arts. 60 num. 1º y 314 del C.P.), peticionando que el mismo sea sin prisión, con imposición de medidas sustitutivas.

Por los reseñados fundamentos fácticos y legales, así como las probanzas diligenciadas en las actuaciones presumariales, se procederá a acompañar la solicitud formulada por el Ministerio Público, ordenándose el enjuiciamiento sin prisión del indagado, en atención a que el mismo carece

de antecedentes judiciales y a que el ilícito atribuido se castiga con pena mínima de seis meses de prisión.

Sin embargo, el procesamiento se impondrá con medidas sustitutivas, es decir, una prohibición de conducir vehículos de cualquier tipo y clase por el plazo de 12 meses.

Por todo lo expuesto, de conformidad fiscal y atento a lo dispuesto por los arts. 15, 16 y 22 de la Constitución de la República, 1, 10, 18, 60 num. 1º, 310 y 314 del C.P., 125 y 126 del C.P.P. y leyes Nos. 15.589, 16.058, 17.726,

SE RESUELVE:

- I) Decrétase el procesamiento sin prisión de ~~Edgardo Marrero Cifuentes Fuenfaja~~ bajo la imputación de ser presunto autor penalmente responsable de un delito de Homicidio culposo (arts. 60 num. 1º, 310 y 314 del C.P.), imponiéndose como medida sustitutiva a la prisión, la prohibición de conducir vehículos de cualquier clase y tipo, por el plazo de 12 meses, comunicándose en la forma de estilo.
- II) Pónganse las constancias de encontrarse el prevenido a disposición de este Juzgado.
- III) Comuníquese el procesamiento a Jefatura de Policía de Canelones, oficiándose.

- IV) Incorpóranse las presentes actuaciones al respectivo sumario que se formará.
- V) Solicítese planilla prontuarial y de antecedentes, oficiándose al I.T.F.
- VI) Téngase por designado como Defensor del encausado al Dr. Yamandú García y cítese a declarar a los testigos de conducta, si fueren ofrecidos, cometiéndose el señalamiento a la Oficina.
- VII) Practíquese pericia mecánica de la camioneta referenciada, a fin de establecer su funcionamiento y estado, cometiéndose a los peritos de Policía Científica, oficiándose.
- VIII) Notifíquese la presente al Ministerio Público y a la Defensa.


Dra. Ana Claudia Ruibal
Juez Letrado de Las Piedras de 2° Turno